

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

16865 ORDEN de 29 de junio de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.705
Maíz	10.05 B	692
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.131
Mijo	Ex. 10.07 C	588
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuiz.	23.08	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja		
	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	10
Torta de algodón		
	23.04 A	10
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	12.975
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 C-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Fourme d'Ambert, Sain- gorlon, Edelpikåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Los demás	04.04 C-3	10.071	Los demás	04.04 D-3	21.237
Quesos fundidos:			Requesón	04.04 E	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Gla- ris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:			Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Los demás:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las por- ciones o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 18.633 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Con un contenido de mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de extrac- to seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.339 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.785 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	15.890
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-2-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la no- ta 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe- rior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
			— Mad y Volone, Asiago, Ca- racavallo y Ragusano que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1, y con un va- lor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
			— Butterkåse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havar- ti, Dambo, Samsoe, Fyn- bo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cum- plan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
			— Cammembert, Brie, Ta- leggio, Marolles, Cou- lommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eve- que, Neufchatel, Lim-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
burger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	17.246
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-1-c-2	17.246
— Los demás	04.04 G-2	17.246

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1978.

GARCIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16866

CORRECCION de errores del Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, por el que se modifica la composición del Consejo Superior de Estadística y la estructura orgánica de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de junio de 1978, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 12730, columna segunda, artículo primero, letra A), líneas cuarta y quinta, donde dice: «Director general del Instituto de Estudios de Administración Local», debe decir: «Director del Instituto de Estudios de Administración Local».

En la página 12730, columna segunda, entre las líneas segunda y tercera del apartado cinco del artículo segundo, deberá figurar:

← Jefaturas de Servicio.»

y en el apartado seis, donde dice: «Delegaciones Provinciales», debe decir: «Seis. Delegaciones Provinciales, Delegaciones Locales de Ceuta y Melilla y Observatorio Estadístico Regional de Galicia».

En la página 12731, columna primera, artículo quinto, apartado seis, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... países iberoamericanos, en colaboración ...», debe decir: «... países iberoamericanos, de acuerdo y en colaboración ...»; y en el apartado siete, línea segunda, donde dice: «efectos sistemáticos», debe decir: «aspectos sistemáticos», y en la línea tercera, donde dice: «objetos contrapuestos», debe decir: «objetivos contrapuestos».

En la página 12731, columna segunda, artículo octavo, apartado tres, línea tercera, donde dice: «que emprenda», debe decir: «que comprenda», y en el artículo once, última línea, donde dice: «Secretaría General Técnica», debe decir: «Secretaría Técnica».

En la página 12732, columna primera, artículo catorce, apartado uno, líneas sexta y séptima, donde dice: «estudios de análisis económicos», debe decir: «estudios y análisis económicos»; en el artículo dieciséis, apartado uno, líneas cuarta y quinta, donde dice: «información de estadística», debe decir: «información estadística», y en el artículo diecinueve, líneas tercera y cuarta, donde dice: «Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro», debe decir: «Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco».

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16867

ORDEN de 26 de junio de 1978 por la que se establece una nueva clasificación de aeropuertos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial número 558/1975, de 21 de febrero, y en consonancia con la evolución experimentada en las mejoras técnicas de los aeropuertos y la creación o transformación de otros, se revisó la clasificación administrativa de los mismos, a efectos impositivos, a tenor de lo previsto en la Ley 82/1965, que modifica los tipos de gravamen a aplicar por derechos aeroportuarios, revisados por Decreto 1186/1971.

Las características físicas de los aeropuertos existentes, el volumen de todo tipo de tráfico que los mismos soportan, las inversiones realizadas en ellos, las mejoras técnicas introducidas en sus instalaciones, la importancia que su situación tiene en el contexto de la red nacional de aeropuertos y su función en el entorno en que están encuadrados hacen necesario nuevamente revisar su clasificación, a los diferentes efectos que contempla la legislación vigente cuando se refiere a cualquier clasificación de los aeropuertos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aeropuertos nacionales quedan clasificados en las siguientes categorías:

De categoría Primera Especial: Barcelona, Las Palmas, Madrid-Barajas, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife.

De categoría Primera: Alicante, Bilbao, Gerona, Ibiza, Lanzarote, Menorca, Santiago, Sevilla, Valencia.

De categoría Segunda: Almería, Asturias, Fuerteventura, Granada, La Palma, Santander, Zaragoza.

De categoría Tercera: Córdoba, La Coruña, Hierro, Madrid-Cuatro Vientos, Melilla, Pamplona, San Sebastián, Vigo.

A los efectos que implique el tráfico aéreo civil serán de categoría Tercera las bases aéreas, abiertas al tráfico civil, de Albacete, Badajoz-Talavera, Burgos, Jerez, León, Logroño, Murcia-Alcantarilla, Murcia-San Javier, Reus, Salamanca y Valladolid.

Art. 2.º La clasificación de aeropuertos se revisará y actualizará en su conjunto cada dos años, si se juzgase necesario, sin perjuicio de las modificaciones parciales que, en cada momento, pueda requerir como consecuencia de la entrada en